



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

22 de noviembre de 2021

**SR. CARLOS DIAZ VEGA**  
DIRECTOR DEPT. CONSERVACION DE EDIFICIOS  
MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS  
APARTADO 907  
CAGUAS PR 00726-0907

Estimado señor Díaz:

**Re: Estación de Gasolina Secretaria de Infraestructura  
Ornato y Conservación  
Caguas, Puerto Rico  
PFE-LC-13-1021-0528-II-O**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) le incluye el permiso de Operación en referencia.

Si necesita más información, puede comunicarse con nosotros al 787) 999-2200.

*Cordialmente,*

  
Luis A. Márquez Ruiz  
Jefe Interino  
Div. Permisos para Fuentes Menores de Emisión  
Área de Calidad de Aire

LMR/MRV/0528







# GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Área de Calidad de Aire

## PERMISO DE OPERACIÓN

### Sección I- Información General

Nombre de la Fuente: ESTACION DE GASOLINA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
ORNATO Y CONSERVACION

Número de Permiso: PFE-LC-13-1021-0528-II-O

Dirección Física: CARR. ESTATAL PR-1  
KM 3.1 INTERIOR  
CAGUAS, PUERTO RICO

Dirección Postal: APARTADO 907  
CAGUAS PR. 00726-0907

Teléfono: (787) 653-5400

Oficial Responsable: SR. CARLOS DIAZ VEGA

### Sección II- Unidad de Emisión Incluidas en el Permiso

Unidad de Emisión	Equipo de Control	Descripción
Generador de electricidad	Ninguno	Capacidad del motor: 60 HP Tipo de Combustible: Diésel Consumo de Combustible: 2.5 gals/hr. Horas de operación: 493 horas al año. Uso: Emergencia

ASD



### Sección III - Condiciones de Permiso

Para las unidades de emisión listadas en la sección II de este permiso, cumplirán con las siguientes condiciones:

1. El generador de electricidad para emergencias estará limitado a las horas de operación establecidas en la tabla de la Sección II de este permiso.
2. Deberá operar y mantener un metro de horas no reinicialable (*non resettable*) para el generador de electricidad incluido en la Sección II de este permiso de modo que se pueda verificar el horario de operación y el consumo de combustible.
3. Las unidades se instalarán en un lugar que permita ventilación. Además, tendrá una dispersión de gases adecuada; por ejemplo, a través de cualquier tubo, conducto, chimenea o canal para conducir las emisiones al aire libre. Los tubos de escapes de las unidades no pueden estar dirigidos a otras propiedades o cercano a las ventanas de propiedades aledañas. Esta instalación se hará conforme a las leyes, códigos y reglamentos aplicables (e.g. Autoridad Energía Eléctrica, *National Electric Code* y *National Fire Protection Association*).
4. El tenedor del permiso mantendrá un registro mensual del horario de operación, el consumo de combustible, la razón o propósito del uso (emergencia, mantenimiento, no-emergencia, etc.) y el contenido de azufre del combustible en por ciento por peso para el generador de electricidad incluido en la Sección II de este permiso. El horario registrado en el metro de horas será utilizado para calcular el consumo acumulativo de combustible en una base mensual. El cálculo de consumo de combustible durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos se calculará sumando los consumos de combustible de cada mes. El registro deberá estar disponible en todo momento en la instalación para ser revisado por personal técnico del DRNA.
5. El tenedor del permiso, enviará al DRNA un informe anual donde se indique el consumo mensual de combustible y el contenido de azufre para el generador eléctrico incluido en la Sección II de este permiso. Dicho informe deberá ser cargado al Portal de Informes Electrónicos de Consumo de Combustible y Contenido de Azufre el cual podrá acceder en la siguiente dirección: [www.drna.pr.gov/acai](http://www.drna.pr.gov/acai). El reporte cargado debe incluir el informe firmado, así como la información de consumo según requerida por el sistema. Dicho informe debe ser presentado no más tarde de 30 días del siguiente año para el cual el informe es representativo. Los informes de consumo de combustible deberán incluir una certificación firmada por el dueño u operador de la instalación de que las certificaciones del contenido de azufre son representativas de todo el combustible quemado durante el período del informe. Deberá mantener copia de estos informes en todo momento en la instalación para ser revisado por el personal técnico del DRNA.
6. Durante su operación, el nivel de sonido no deberá exceder los decibeles establecidos en el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido para las zonas en las que se realiza la medición.

MO

7. Si las unidades de emisión están afectadas por el 40 CFR Parte 60, Subparte IIII (*Standards of Performance of Stationary Compression Ignition Internal Combustion Engines*) deberá cumplir con todos los requisitos aplicables de dicha Subparte. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos descritos a continuación:
- a. Tendrá que mantener un registro en el lugar donde ubica los equipos con los datos, especificaciones y la certificación del fabricante indicando que cumple con los estándares de emisión. Este registro se deberá mantener durante la vida del motor de combustión interna.
  - b. Deberá operar los equipos de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
  - c. Únicamente podrá modificar los parámetros operacionales autorizados por el fabricante. En caso de modificar parámetros no autorizados deberá realizar una prueba de funcionamiento al motor para demostrar cumplimiento con los estándares de emisión de la Subparte IIII, según lo dispone la sección 60.4212 ó 60.4213 del 40 CFR.
  - d. Si el fabricante no certificó el cumplimiento con los estándares de emisión o el equipo es modificado o reconstruido, deberá realizar una prueba de funcionamiento para demostrar que el equipo cumple con los estándares, según lo dispone la sección 60.4212 ó 60.4213 del 40 CFR.
  - e. Si el generador de electricidad está equipado con un filtro de material particulado para diésel con el cual cumple con los estándares de la sección 60.4204 del 40 CFR, el filtro deberá estar instalado con un medidor de contrapresión (*back pressure monitor*) que notifique cuando se alcanza el límite superior de contrapresión.
  - f. En caso de requerir una prueba de funcionamiento, tiene que mantener los resultados de la prueba por la vida del equipo disponibles para evaluación.
  - g. Los motores con un desplazamiento mayor de 30 litros por cilindro deberán realizar anualmente una prueba de funcionamiento para demostrar cumplimiento con los estándares. Deberá establecer los límites operacionales mediante los cuales demostrará cumplimiento continuo con los estándares. Además, deberá solicitar a la EPA la aprobación de dichos límites.
  - h. Deberá mantener evidencia de cumplimiento con los límites de emisión por la vida de los equipos.
  - i. De modificar o reconstruir el motor de la(s) unidad(es) de emisión autorizada(s) en este permiso, deberá evaluar la aplicabilidad de 40 CFR Parte 60 Subparte IIII. De estar afectado, deberá cumplir con los requisitos aplicables en esta subparte.
8. De acuerdo con lo establecido en las secciones §63.6585(f)(1)-(f)(3) del 40 CFR, los motores de emergencia existentes en una fuente de área residencial, comercial o institucional no estarán

10/10

sujetos a la reglamentación descrita en el 40 CRF, Parte 63, Subparte ZZZZ: Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Pistones de Combustión Interna Estacionarios (RICE NESHAP, en inglés) solo si cumplen con las siguientes condiciones:

- a. El motor deberá cumplir con la definición de RICE estacionario de emergencia establecida en la sección 63.6675 del 40 CRF, la cual incluye las operaciones del motor de acuerdo con las disposiciones especificadas en la sección 63.6640(f) del 40 CRF. Para mantener la categoría de motor de emergencia deberá cumplir con las limitaciones en usos y operación contenidas en el 40 CRF §63.6640(f) según aplique.
  - b. El motor existente estará exento de la Subparte ZZZZ si no opera o no está contractualmente obligado a operar más de **15 horas** por año natural para propósitos especificados en las secciones §63.6640(f)(2)(ii) y (iii) del 40 CRF y si no opera para los propósitos especificados en la § 63.6640(f)(4)(ii) del 40 CRF.
  - c. Para cualquier operación del motor que no sea una operación de emergencia, mantenimiento y pruebas, *emergency demand response*, u operación en situaciones que no sean de emergencia por 50 horas por año descritas en los párrafos (f)(1) al (4) de la sección 63.6640(f) está prohibida.
  - d. Para cualquier operación del motor que no cumpla con los requisitos en esta condición, el motor no será considerado como uno de emergencia y tendrá que cumplir con todos los requisitos de los motores *non-emergency* bajo el 40 CRF, Parte 63, Subparte ZZZZ.
9. El contenido máximo de azufre en el combustible no excederá de 15 ppm (0.0015% por peso).

#### Condiciones Generales

10. **Exhibición del Permiso** - No operará o usará ninguna fuente, a menos que el permiso para operar o facsímil legible sea fijado a la fuente de manera que el número, descripción de la fuente y cualquier otra condición de operación especificada sea claramente visible y accesible en todo momento. En el caso que la fuente esté construida o sea, operada de manera tal que el permiso para operar o el permiso temporero no pueda ser fijado, el permiso o permiso temporero será montado de manera que sea claramente visible en un sitio accesible a 8 metros (26 pies) de la fuente en todo momento o donde fuese aprobado por la Junta<sup>1</sup>. No obstante, cuando las antes citadas medidas sea imprácticas, el permiso deberá ser exhibido en las oficinas de control ambiental o gerencial en la instalación.

11. **Requisito de Mantener Registros y Expedientes:**

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Plan de Reorganización del DRNA de 2018, Ley 171 del 2 de agosto de 2018, Sección 28, se transfiere al DRNA para su ejecución por el Secretario, los poderes y funciones previamente delegadas a la JCA, su Presidente y/o su Junta de Gobierno mediante la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como, "Ley sobre Política Pública Ambiental". Es por esto, que donde quiera que el permiso establezca JCA, Junta, Junta de Calidad Ambiental o agencia, se entenderá que se refiere actualmente al DRNA.

- a. Todos los registros requeridos en este permiso deberán mantenerse por al menos 5 años. Tendrá inmediatamente disponibles en la instalación los registros de los últimos dos años para cuando el personal técnico del DRNA lo solicite durante inspección. Los registros de los tres años previos deberán estar accesibles cuando el DRNA así lo solicite.
  - b. El tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos por este permiso, y la información de apoyo, por un período de 5 años.
12. **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 17 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre del 2004, según enmendada).
13. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Regla 103 del RCCA, el tenedor del permiso deberá permitir la entrada de los representantes del DRNA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
- a. Entrar o pasar a cualquier predio en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - b. Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - c. Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
  - d. Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.
14. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisiones obtenidos por y sometidos al DRNA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que el DRNA lo considere apropiado.
15. **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, el DRNA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada

130

por el DRNA. Cuando la agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar; la parte adversamente afectada tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en el Reglamento de Vistas Administrativas del DRNA y en las Secciones 2151 a 2168 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**16. Prohibiciones:**

**a. Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV):** Según lo establecido en la Regla 419 del RCCA:

- i. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 1.36 Kg (3 libras) de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 6.8 Kg (15 libras) por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta.
- ii. Si cualquiera de los constituyentes de los compuestos orgánicos volátiles es una sustancia regulada bajo la Sección 112 (b) de la Ley y el equipo está cubierto por la Sección 112 (d) de la Ley y si la fuente está cubierta por la Parte VI de este reglamento, entonces el equipo deberá cumplir con los requisitos aplicables de la Regla 604 de este Reglamento.
- iii. Los equipos existentes deberán entrar en cumplimiento con la misma a través de un Plan de Cumplimiento aprobado por el DRNA dentro de los primeros doce meses a partir de la fecha de entrar en vigencia esta Regla.
- iv. Cualquier serie de artículos, máquinas, equipo u otro artefacto diseñados para procesar planchas en movimiento continuo, rejillas, alambres o listones, los cuales estén sujetos a cualquier combinación de operaciones, serán considerados en forma colectiva y estarán sujetos a cumplir con la disposición aplicable de esta Regla.
- v. Emisiones de disolventes orgánicos provenientes de la limpieza con disolventes orgánicos serán tomadas en consideración junto con otras emisiones de disolventes orgánicos procedentes de los artículos, máquinas, equipo u otro artefacto, con el fin de determinar el cumplimiento de esta regla.

**b. Emisiones Visibles:** Según lo establecido en la Regla 403 del RCCA:

- i. Ninguna persona causará o permitirá emisiones de contaminantes de aire de una opacidad que sea mayor al 20 por ciento (promedio de 6 minutos).
- ii. Sin embargo, una persona podrá emitir desde una chimenea, emisiones visibles con una opacidad hasta 60 por ciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. El cumplimiento

*Alto*

con los límites de emisiones visibles será determinado mediante los métodos de prueba de la Regla 106.

- c. **Olores Objetables:** Según la Regla 420 del RCCA, ninguna persona causará o permitirá la emisión a la atmosfera de materia que produzca un olor objetable o desagradable que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales.

17. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.

18. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso de operación:

- a. Nada de lo aquí contenido impedirá al DRNA o a la Agencia de Protección Ambiental a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso de construcción, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y multas.
- b. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del DRNA o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso.
- c. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad del DRNA o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.
- e. El DRNA y la APA se reservan el derecho de requerir pruebas de funcionamiento o pruebas adicionales para cualquiera o todos los contaminantes indicados en este permiso.
- f. El DRNA se reserva el derecho de intervenir con la fuente en otros aspectos no cubiertos en esta autorización.

19. De surgir en un futuro interés por cambiar estas condiciones, los equipos de emisión o sus respectivos equipos de control, deberán solicitarlo por escrito al Área de Calidad de Aire del DRNA de acuerdo con los procedimientos del RCCA, a menos que estén exentos por la Regla 206 del RCCA.

DRNA

20. El dueño u operador está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos en el mismo estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
21. En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplica, deberá cumplir con lo establecido según el término requerido en la nueva reglamentación o enmienda.
22. Este permiso no exime el dueño u operador de acciones de cumplimiento por violaciones previas al RCCA.
23. Este permiso para construir no podrá ser transferido sin aprobación escrita del DRNA. Un permiso para construir que ha caducado no podrá ser transferido. Sin embargo, una solicitud de permiso para construir podrá ser radicada con relación a la misma fuente por el dueño u operador. El DRNA impondrá un cargo por transferencia al expedir el permiso transferido al nuevo poseedor [Regla 203 (H) del RCCA].
24. Una vez finalice la construcción e instalación de los equipos, deberá someter al DRNA una solicitud de permiso para operar al menos 60 días previos a comenzar la operación de las fuentes e incluirá copia del permiso original de construcción con la solicitud, según la Regla 203 (D)(1), incisos (a) y (b) del RCCA.
25. Si cualquier sección, condición, palabra, inciso, oración u otra parte de este permiso fuese impugnado por cualquier tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este permiso, sino que su efecto se limitará a la sección, condición, palabra, inciso, oración o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas y la nulidad o invalidez de cualquier sección, condición, palabra, inciso, oración o parte en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudique en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Cada inciso de este permiso estará sujeto a conformar cualquiera otra sección del mismo que sea aplicable en algún caso en particular.

#### Sección IV- Apercibimiento

De conformidad con la Sección 5.4 de la Ley Núm. 38- 2017, conocida como, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, se le apercibe que: "Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de Que se trate y en el Capítulo III de dicha Ley. Para esto, se concede un término de veinte (20) días a partir de la notificación del mismo."

ALD

#### Sección V - Aprobación del Permiso

Este permiso vencerá cinco (5) años luego de la fecha de emisión del permiso. La información y condiciones sometidas en su solicitud de permiso forman parte de esta autorización.

El DRNA podrá revocar esta autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un período de un año o más, o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación o si se violan las condiciones del mismo o reglamentos y regulaciones aplicables. La agencia, además, podrá emitir una Orden de Cese y Desistimiento y Mostrar Causa. En caso de revocación, los cargos por este permiso no serán devueltos. El DRNA se reserva el derecho de intervenir con la fuente en otros aspectos no cubiertos en esta autorización.

Otorgado el día 22 de noviembre de 2021 en San Juan, Puerto Rico.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



Amarilys Rosario Ortiz, EIT,MEPM  
Gerente  
Área de Calidad de Aire





